SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00424-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de Octubre de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2467

Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de 2020.

La Señora **SOFFY PIEDRAHITA DE VARGAS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 5 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio de 2020 que indica: "**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados…"**(resaltado del juzgado). Con la subsanación deberá aportar el certificado del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- descargado de la página de la Rama Judicial donde se evidencie la actualización que se requiere en este numeral y deberá aportar un nuevo poder.
2- No aporta al escrito de demanda la prueba relacionada como No.37.
3- La prueba relacionada como No.41 es totalmente ilegible.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el **SOFFY PIEDRAHITA DE VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.38.955.327 en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-424

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 12/11/2020 EN EL ESTADO No. 114

SECRETARIA